

**PROCESO 500013103003-2010-00-448-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO de APELACION al auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

jaime Quevedo <jaimequevedo1234@gmail.com>

Mar 26/09/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30 DE AGOSTO 2016.pdf;

Villavicencio, septiembre veintiséis (26)  
de dos mil veintitrés (2023)

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CORREO: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villavicencio (Meta)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION REAL  
RDO: 500013103003-2010-00-448-00  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO de APELACION al auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

**JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 17.344.181 expedida en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 179.658 del C. S. de las J., actuando en nombre y representación de **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**, también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 17.337.171 expedida en Villavicencio (Meta) (de conformidad a sustitución que adjunto), mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION al AUTO** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que realizara dentro del proceso del epígrafe, al radicar el oficio 2214 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha agosto 18 de 2016, desconociendo las leyes

que establecen el patrimonio de Familia y la Afectación a Vivienda Familiar, estando el bien inmueble protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad, en consecuencia ordenar el levantamiento de la ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE ESE PROCESO.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Como quiera que mi mandante no ha tenido apoderado dentro del proceso para poder presentar los recursos de Ley, ya que él actuó sin apoderado dentro de este proceso, permítanme señor Juez hacer las siguientes aclaraciones:

1. Cabe anotar que se han producido AUTOS, el primero de ellos, el del 30 de agosto de 2016, mi mandante no contaba con apoderado para poder realizar tal actividad en defensa de sus intereses, sino que BANCOLOMBIA negocio directamente con Él, el pago de la deuda y por ello se dio la terminación del proceso. **"FALTA DE DEFENSA TECNICA"** lo que hace procedente la presentación de los recursos de ley, toda vez que el despacho al ver que el demandado no contaba con abogado debió nombrarle un curador Adlitem para que defendiera sus intereses, en la tan mentada anotación y no realizar una notificación en abstracto violentando los intereses de mi mandante.

2. Cuando mi mandante presenta nueva solicitud de desembargo, tampoco contaba con apoderado y el despacho tampoco le otorgo uno o le nombro curador, continuando la anomalía de falta de defensa técnica. Esto adujo el despacho:

Expediente N° 500013103003 2010 00448 00  
Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta, la solicitud incoada por el ciudadano Carlos Eduardo Quevedo Jara, tendiente a que se levante la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 150399, este Juzgado habrá de indicarle que con ocasión a la emisión del auto adiado 30 de agosto del 2016 y la radicación del oficio 3711, mediante el cual se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dicha petición tendrá que elevarse ante dicha dependencia judicial, toda vez, que la cautela practicada anteriormente se encuentra en cabeza de ellos y no de este Despacho judicial.

3. Cuando el apoderado **MAURICIO MORALES** presenta solicitud de desembargo, el juzgado **no le reconoció personería para actuar** de conformidad al parágrafo segundo del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), vemos que dice el auto:

(...) “Expediente N° 500013103003 2010 00448 00

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado Mauricio Morales Rodríguez, quien manifestó ser el apoderado del demandado, se le indica que, si su petición está relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-150399, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 29 de junio de 2021.

Así mismo, como no ha sido reconocido como abogado de la parte demandada y tampoco allegó poder para representarla, para seguir interviniendo dentro del presente trámite deberá acreditar la calidad en la que actúa” (...)

Por otro lado, Cabe exaltar que el juzgado emitió un oficio que fue enviado a la oficina de registro e instrumentos públicos embargando el inmueble por cuenta del juzgado segundo civil municipal de la ciudad de Villavicencio, y este fue rechazado precisamente por la inembargabilidad que pesa sobre el inmueble.

Por otro lado, la HIPOTECA que pesaba sobre el inmueble a favor de BANCOLOMBIA, ya fue levantada como consta en el certificado de tradición y libertad que se allego con la tutela inicial.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

**PRIMERO:** Es de manifestar al despacho que las medidas cautelares dictadas dentro del **proceso ejecutivo** singular con LETRA DE CAMBIO, llevado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Villavicencio radicado No. 50001400300220160041800 recaen sobre el bien inmueble ubicado en la calle 2 A # 33-41 Manzana C Casa 9 B Bifamiliar 9 Urbanización Quintas de las Acacias II de la ciudad de Villavicencio, matrícula inmobiliaria 230-150399 Oficina de Registro e instrumentos públicos de Villavicencio, dicho inmueble no es susceptible de embargo ya que cuenta con afectación a vivienda familiar anotación N0. 7 del certificado de libertad y tradición el cual anexo en cinco (5) folios.

A dicho juzgado le está vedado por ley, decretar medidas cautelares sobre bienes afectados con afectación a vivienda familiar, los remanentes son los únicos que por ley se pudo haber decretado y lo único que el juzgado tercero civil del circuito debió registrar o realizar la anotación. Dicho despacho desconoció la anotación 7 del Certificado de libertad y tradición.

**SEGUNDO:** Es de anotar que el bien inmueble está protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I Afectación a vivienda familiar (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".

Según su encabezamiento, el estatuto en cuestión busca regular, desarrollando el artículo 42 de la Constitución Política, lo relativo a la afectación de bienes a vivienda familiar. La globalidad de los artículos que lo componen alude a distintos factores referentes al patrimonio familiar inembargable y a su régimen jurídico y, en concreto, la disposición dispone, para los bienes objeto de afectación a vivienda familiar, el efecto de la inembargabilidad, señalando al mismo tiempo los casos en los cuales dicha inembargabilidad no tiene operación, sin que en estos casos se encuentre el proceso civil ejecutivo singular.

**TERCERO:** El despacho al analizar la pertinencia de “**TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES**” dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION REAL DE BANCOLOMBIA S.A., llevado en contra de CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA radicado N° 500013103003 2010 00448 00, debió tener en cuenta lo ordenado por el artículo 594 del C. G. del P., que le establece que existen leyes especiales sobre la inembargabilidad y valga la redundancia “**NO SE PUEDEN EMBARGAR**” esto dice el artículo:

(...) “594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar” (...)

Así las cosas, está claro que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta omitió aplicar el artículo 7 de la ley 258 de 1996, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso, la cual era necesaria para que hubiera podido

concluir que el bien que fue objeto de las medidas cautelares comporta la calidad de inembargable, y que si Bancolombia llevaba ese proceso en ese Juzgado, es porque la Hipoteca y la Constitución de Afectación a Vivienda Familiar se realizaron en la misma escritura pública, por lo cual debió rechazar la solicitud. veamos:

ANOTACION No. 006 Fecha:13-03-2008 Radicado 2008-230-6-5037

Doc: ESCRITURA 1027 DEL 07-03-2008 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO  
DE: QUEVEDO JARA CARLOS EDUARDO  
A: BANCOLOMBIA S.A.

Anotación No. 7. De fecha 13-03-2008 Radicación 2008-230-6-5037. Doc. ESCRITURA 1027 del 07-03-2008 VILLAVICENCIO. NOTARIA TERCERA VALOR ACTO: \$0, ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96.

**CUARTO:** Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-664/98, al tratar el tema del patrimonio de familia en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, estableció que el legislador está llamado a disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica, por lo demás el inmueble es inembargable. Veamos:

(...) “PATRIMONIO DE FAMILIA-Excepciones a inembargabilidad

Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica” (...).

En este orden de ideas, es claro que el Juzgado Tercero Civil del Circuito omitió aplicar aquella norma, la cual era necesaria para poder establecer si los bienes propiedad de CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA eran o no embargables. Así, de haberse realizado una aplicación armónica de los artículos 422 al 445 y 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la ley 258 de 1996 la autoridad judicial hubiera podido concluir que el bien que fue objeto de las medidas cautelares comporta la calidad de inembargable.

**QUINTO:** Cabe anotar que **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA, “NO LE DEBE”** nada a su acreedor hipotecario único que puede hacer retención del inmueble, y por eso el Banco solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con anterioridad, y que el juzgado emitió un auto de terminación que aunque no estuviese ejecutoriado, debió servir de base para la toma de decisión de TOMAR ATENTA NOTA, que no lo podía hacer, primero por la calidad del proceso y segundo por que el inmueble se encuentra con afectación a vivienda familiar.

**SEXTO:** El Juzgado incurrió en la causal 6 de nulidad establecida en el Código General del Proceso - Artículo 133, por omitir la oportunidad de sustentar un recurso al no descorrer su traslado, y por no haberse practicado en legal forma la notificación el AUTO RECURRIDO.

Es de anotar que el mismo artículo establece que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Así las cosas, al no haber sido notificado el auto de medidas cautelares en legal forma, toda actuación posterior es nula, lo que quiere decir que la anotación del oficio de embargo de bienes, carece de validez, y éste (Juzgado Tercero Civil del Circuito), no debe radicarlo.

## **PETICION**

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, y apelando a las atribuciones otorgadas al señor Juez por el artículo 42 del Código General del Proceso numerales 1, 2, 3, 4, y 5, respetuosamente solicito **REPONER** el AUTO de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia:

- 1) El levantamiento o dejar sin efecto la **ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES** que por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) realizara dentro del proceso del epígrafe, que por oficio 2214 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha agosto 18 de 2016, se ordenara, ya que este despacho desconoció las leyes que establecen el patrimonio de Familia y la Afectación a Vivienda Familiar, estando el bien inmueble protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad.
- 2) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble Matricula Inmobiliaria 230-150399, y emitir los oficios a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio para lo pertinente.
- 3) De no ser procedente lo peticionado en el numeral 2. Solicito respetuosamente el rechazo del auto emanado del juzgado segundo civil municipal, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitidas sobre el bien inmueble Matricula Inmobiliaria 230-150399, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA.

**NOTIFICACIONES:**

Autorizo recibir notificaciones al WhatsApp 3132168106 o al correo electrónico: [jaimequevedo1234@gmail.com](mailto:jaimequevedo1234@gmail.com)

Atentamente,

**JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA**

C. C. No. 17.344.181 de Villavicencio – Meta

T. P. No. 179.658 del C. S. de la J.

ADJUNTO ANEXO PDF DEL RECURSO Y FIRMADO PODER PARA PRESENTARLO

Villavicencio, septiembre veintiséis (26)  
de dos mil veintitrés (2023)

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CORREO:** [ccto03vcio@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
Villavicencio (Meta)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION REAL

**RDO:** 500013103003-2010-00-448-00

**DTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DDO:** CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO de APELACION** al auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**JAIMÉ OSWALDO QUEVEDO JARA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía numero 17.344.181 expedida en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 179.658 del C. S. de las J., actuando en nombre y representación de **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**, también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 17.337.171 expedida en Villavicencio (Meta) (de conformidad a sustitución que adjunto), mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** al **AUTO** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que realizara dentro del proceso del epígrafe, al

radicar el oficio 2214 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha agosto 18 de 2016, desconociendo las leyes que establecen el patrimonio de Familia y la Afectación a Vivienda Familiar, estando el bien inmueble protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad, en consecuencia ordenar el levantamiento de la ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE ESE PROCESO.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Como quiera que mi mandante no ha tenido apoderado dentro del proceso para poder presentar los recursos de Ley, ya que él actuó sin apoderado dentro de este proceso, permítanme señor Juez hacer las siguientes aclaraciones:

1. Cabe anotar que se han producido AUTOS, el primero de ellos, el del 30 de agosto de 2016, mi mandante no contaba con apoderado para poder realizar tal actividad en defensa de sus intereses, sino que BANCOLOMBIA negocio directamente con Él, el pago de la deuda y por ello se dio la terminación del proceso. "**FALTA DE DEFENSA TECNICA**" lo que hace procedente la presentación de los recursos de ley, toda vez que el despacho al ver que el demandado no contaba con abogado debió nombrarle un curador Adlitem para que defendiera sus intereses, en la tan mentada anotación y no realizar una notificación en abstracto violentando los intereses de mi mandante.

2. Cuando mi mandante presenta nueva solicitud de desembargo, tampoco contaba con apoderado y el despacho tampoco le otorgo uno o le nombro curador, continuando la anomalía de falta de defensa técnica. Esto adujo el despacho:

Expediente N° 500013103003 2010 00448 00  
Villavicencio, veintinueve (29) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta, la solicitud incoada por el ciudadano Carlos Eduardo Quevedo Jara, tendiente a que se levante la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 150399, este Juzgado habrá de indicarle que con ocasión a la emisión del auto adiado 30 de agosto del 2016 y la radicación del oficio 3711, mediante el cual se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dicha petición tendrá que elevarse ante dicha dependencia judicial, toda vez, que la cautela practicada anteriormente se encuentra en cabeza de ellos y no de este Despacho judicial.

3. Cuando el apoderado **MAURICIO MORALES** presenta solicitud de desembargo, el juzgado **no le reconoció personería para actuar** de conformidad al parágrafo segundo del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), vemos que dice el auto:

(...) “Expediente N° 500013103003 2010 00448 00

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado Mauricio Morales Rodríguez, quien manifestó ser el apoderado del demandado, se le indica que, si su petición está relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-150399, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 29 de junio de 2021.

Así mismo, como no ha sido reconocido como abogado de la parte demandada y tampoco allegó poder para representarla, para seguir interviniendo dentro del presente trámite deberá acreditar la calidad en la que actúa" (...)

Por otro lado, Cabe exaltar que el juzgado emitió un oficio que fue enviado a la oficina de registro e instrumentos públicos embargando el inmueble por cuenta del juzgado segundo civil municipal de la ciudad de Villavicencio, y este fue rechazado precisamente por la inembargabilidad que pesa sobre el inmueble.

Por otro lado, la HIPOTECA que pesaba sobre el inmueble a favor de BANCOLOMBIA, ya fue levantada como consta en el certificado de tradición y libertad que se allego con la tutela inicial.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

**PRIMERO:** Es de manifestar al despacho que las medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo singular con LETRA DE CAMBIO, llevado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Villavicencio radicado No. 50001400300220160041800 recaen sobre el bien inmueble ubicado en la calle 2 A # 33-41 Manzana C Casa 9 B Bifamiliar 9 Urbanización Quintas de las Acacias II de la ciudad de Villavicencio, matricula inmobiliaria 230-150399 Oficina de Registro e instrumentos públicos de Villavicencio, dicho inmueble no es susceptible de embargo ya que cuenta con afectación a vivienda familiar anotación N0. 7 del certificado de libertad y tradición el cual anexo en cinco (5) folios.

A dicho juzgado le está vedado por ley, decretar medidas cautelares sobre bienes afectados con afectación a vivienda familiar, los remanentes son los únicos que por ley se pudo haber decretado y lo único que el juzgado tercero civil del circuito debió registrar o realizar la anotación. Dicho despacho desconoció la anotación 7 del Certificado de libertad y tradición.

**SEGUNDO:** Es de anotar que el bien inmueble está protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I Afectación a vivienda familiar (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".

Según su encabezamiento, el estatuto en cuestión busca regular, desarrollando el artículo 42 de la Constitución Política, lo relativo a la afectación de bienes a vivienda familiar. La globalidad de los artículos que lo componen alude a distintos factores referentes al patrimonio familiar inembargable y a su régimen jurídico y, en concreto, la disposición dispone, para los bienes objeto de afectación a vivienda familiar, el efecto de la inembargabilidad, señalando al mismo tiempo los casos en los cuales dicha inembargabilidad no tiene operación, sin que en estos casos se encuentre el proceso civil ejecutivo singular.

**TERCERO:** El despacho al analizar la pertinencia de "**TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES**" dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION REAL DE

BANCOLOMBIA S.A., llevado en contra de CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA radicado N° 500013103003 2010 00448 00, debió tener en cuenta lo ordenado por el artículo 594 del C. G. del P., que le establece que existen leyes especiales sobre la inembargabilidad y valga la redundancia **“NO SE PUEDEN EMBARGAR”** esto dice el artículo:

(...) “594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar” (...)

Así las cosas, está claro que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta omitió aplicar el artículo 7 de la ley 258 de 1996, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso, la cual era necesaria para que hubiera podido concluir que el bien que fue objeto de las medidas cautelares comporta la calidad de inembargable, y que si Bancolombia llevaba ese proceso en ese Juzgado, es porque la Hipoteca y la Constitución de Afectación a Vivienda Familiar se realizaron en la misma escritura pública, por lo cual debió rechazar la solicitud. veamos:

ANOTACION No. 006 Fecha:13-03-2008 Radicado 2008-230-6-5037

Doc: ESCRITURA 1027 DEL 07-03-2008 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: QUEVEDO JARA CARLOS EDUARDO

A: BANCOLOMBIA S.A.

Anotación No. 7. De fecha 13-03-2008 Radicación 2008-230-6-5037. Doc. ESCRITURA 1027 del 07-03-2008 VILLAVICENCIO. NOTARIA TERCERA

VALOR ACTO: \$0, ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO: 0304  
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96.

**CUARTO:** Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-664/98, al tratar el tema del patrimonio de familia en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, estableció que el legislador está llamado a disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica, por lo demás el inmueble es inembargable. Veamos:

(...) “PATRIMONIO DE FAMILIA-Excepciones a inembargabilidad

Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica” (...).

En este orden de ideas, es claro que el Juzgado Tercero Civil del Circuito omitió aplicar aquella norma, la cual era necesaria para poder establecer si

los bienes propiedad de CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA eran o no embargables. Así, de haberse realizado una aplicación armónica de los artículos 422 al 445 y 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la ley 258 de 1996 la autoridad judicial hubiera podido concluir que el bien que fue objeto de las medidas cautelares comporta la calidad de inembargable.

**QUINTO:** Cabe anotar que **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**, “**NO LE DEBE**” nada a su acreedor hipotecario único que puede hacer retención del inmueble, y por eso el Banco solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con anterioridad, y que el juzgado emitió un auto de terminación que aunque no estuviese ejecutoriado, debió servir de base para la toma de decisión de TOMAR ATENTA NOTA, que no lo podía hacer, primero por la calidad del proceso y segundo por que el inmueble se encuentra con afectación a vivienda familiar.

**SEXTO:** El Juzgado incurrió en la causal 6 de nulidad establecida en el Código General del Proceso - Artículo 133, por omitir la oportunidad de sustentar un recurso al no descorrer su traslado, y por no haberse practicado en legal forma la notificación el AUTO RECURRIDO.

Es de anotar que el mismo artículo establece que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Así las cosas, al no haber sido notificado el auto de medidas cautelares en legal forma, toda actuación posterior es nula, lo que

quiere decir que la anotación del oficio de embargo de bienes, carece de validez, y éste (Juzgado Tercero Civil del Circuito), no debe radicarlo.

## **PETICION**

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, y apelando a las atribuciones otorgadas al señor Juez por el artículo 42 del Código General del Proceso numerales 1, 2, 3, 4, y 5, respetuosamente solicito **REPONER** el AUTO de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia:

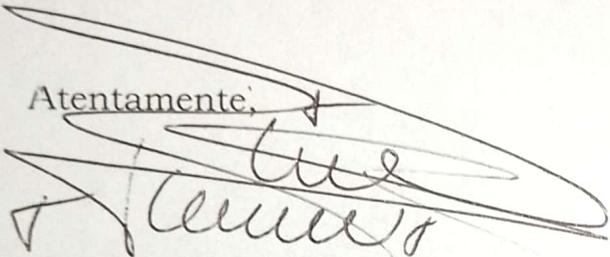
- 1) El levantamiento o dejar sin efecto la **ATENTA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES** que por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) realizara dentro del proceso del epígrafe, que por oficio 2214 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha agosto 18 de 2016, se ordenara, ya que este despacho desconoció las leyes que establecen el patrimonio de Familia y la Afectación a Vivienda Familiar, estando el bien inmueble protegido por la ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda CAPITULO I (...) ARTICULO 7.- Inembargabilidad.
- 2) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble Matricula Inmobiliaria 230-150399, y emitir los oficios a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio para lo pertinente.
- 3) De no ser procedente lo peticionado en el numeral 2. Solicito respetuosamente el rechazo del auto emanado del juzgado segundo civil municipal, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitidas sobre el bien inmueble Matricula Inmobiliaria

230-150399, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA.

**NOTIFICACIONES:**

Autorizo recibir notificaciones al WhatsApp 3132168106 o al correo electrónico: [jaimaquevedo1234@gmail.com](mailto:jaimaquevedo1234@gmail.com)

Atentamente,



**JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA**

C. C. No. 17.344.181 de Villavicencio – Meta

T. P. No. 179.658 del C. S. de la J.

Septiembre 26 de 2023

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

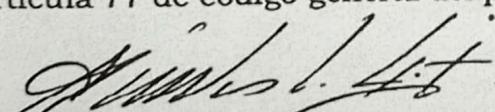
**CORREO: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

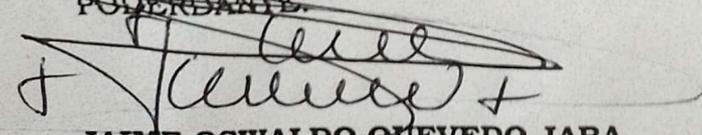
Villavicencio (Meta)

**REFERENCIA: PODER**  
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCION REAL**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**  
**RDO: 500013103003-2010-00-448-00**

**CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta misma localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.337.171 expedida en Villavicencio (Meta), manifiesto que por el presente documento, confiero poder amplio y suficiente, además especial para que en mi nombre y representación asuma mi defensa como mi apoderado de confianza, con la facultad especial de interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, al auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso del epígrafe, por cuanto no ha sido notificado en legal forma ya que **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA** no cuenta con Abogado y no puede ser oído directamente, y el Abogado **MAURICIO Morales** no fue reconocido ni se le otorgo personería para actuar, lo que quiere decir que hay **FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**, al no habersele nombrado curador para que lo representara. Al abogado **JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de su firma, proceso que en mi contra impetrara **BANCOLOMBIA S.A.**

El abogado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir poder y todas aquellas inherentes al contrato de mandato. Además, todas las facultades expresadas en el articulo 77 de código general del proceso.

  
**CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**  
C.C. No. 17.337.171 de Villavicencio (Meta)  
PODERDANTE.

  
**JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA**  
C.C. No. 17.344.181 de Villavicencio (Meta)  
T.P. No. 179.658 del C. S. de la J.  
Email: [jaimequevedo1234@gmail.com](mailto:jaimequevedo1234@gmail.com)  
ABOGADO.

